

EE4-01241

EJ. 2

# Carta Administrativa



NOVIEMBRE - DICIEMBRE 1975

*Odebrecht  
apr*

# DECRETO N° 1925

DE SEPTIEMBRE 12 DE 1975

Por el cual se crea y organiza el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la ley 28 de 1974, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

## DECRETA:

### ARTICULO 1o.

Créase el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías para el cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes confieren al Gobierno Nacional en relación con dichas entidades territoriales y, en especial, para la promoción de su desarrollo económico, social y cultural.

### ARTICULO 2o.

Corresponde al Departamento, en relación con las Intendencias y Comisarías:

- a) Formular la política que deba seguirse para su administración y desarrollo.
- b) Elaborar planes y programas para su fomento económico, social y cultural, los cuales se enviarán al Departamento Nacional de Planeación para que los coordine e incorpore en los planes generales de desarrollo y en los presupuestos anuales de inversión pública.
- c) Promover, coordinar y evaluar la ejecución de los planes y programas a que se refiere el literal anterior y proponer los reajustes que aparezcan convenientes o necesarios.
- d) Ejecutar los proyectos y obras que los citados planes y programas le señalen.
- e) Coordinar con los organismos competentes la realización de programas de integración fronteriza.
- f) Coordinar la ejecución de los planes y programas de inversión que, con cargo a sus propios recursos, las mismas deban cumplir.
- g) Aprobar, improbar o modificar los actos de las autoridades intendenciales y comisariales que, conforme a las disposiciones vigentes, se hallen sujetos a dicho requisito.
- h) Recomendar al Gobierno Nacional la aprobación, improbación o modificación de los actos de las autoridades intendenciales y comisariales que, conforme a las disposiciones vigentes, se hallen sujetos a dicho requisito.
- i) Analizar los demás actos de las autoridades intendenciales y comisariales y formular las observaciones o recomendaciones que considere del caso sobre su constitucionalidad, legalidad o conveniencia.
- j) Prestar asistencia técnica y administrativa a dichas entidades para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de sus programas.
- k) Celebrar contratos con entidades públicas o privadas para la ejecución de obras en su territorio o la realización de estudios.

#### ARTICULO 3o.

La organización interna del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías será la siguiente:

- 1. Despacho del Jefe
- 2. Secretaría General
  - 2.1 Oficina Jurídica
  - 2.2 Oficina de Planeación
- 3. División de Presupuesto
  - 3.1 Sección de Gestión Delegada
- 4. División de Infraestructura
- 5. División de Radiocomunicaciones
- 6. División Administrativa

#### ARTICULO 4o.

Además de las previstas en el decreto 1050 de 1968, son funciones del Jefe del Departamento:

- a) Dirigir, con la inmediata colaboración del Secretario General, las actividades de las distintas dependencias.
- b) Atender las citaciones de las Comisiones Permanentes de las Cámaras y dirigir las relaciones del Departamento con los Ministerios y otras entidades oficiales o privadas.
- c) Presentar al Presidente de la República las recomendaciones acordadas con el Consejo Nacional de Intendencias y Comisarías sobre la política que deba seguirse para el desarrollo económico, social y cultural de

aquellas.

- d) Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos adoptados.
- e) Autorizar las publicaciones del Departamento y dirigir los programas de divulgación.
- f) Ejercer sobre las Intendencias, Comisarías, y sus Municipios y Corregimientos, vigilancia y control en los aspectos de manejo y custodia de sus bienes y rentas, sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República.

#### ARTICULO 5o.

Son funciones del Secretario General, además de las previstas en el decreto 1050 de 1968, las siguientes:

- a) Asistir al Jefe en la dirección y control de las actividades del Departamento y reemplazarlo en sus faltas temporales, cuando así lo disponga el Presidente de la República.
- b) Representar al Jefe del Departamento, cuando éste lo determine, en actos de carácter oficial.
- c) Someter a consideración del Jefe los actos necesarios para la administración del personal de la entidad.
- d) Divulgar las normas constitucionales, legales y demás aplicables a las Intendencias, Comisarías y sus Municipios.
- e) Preparar, con la asesoría de la Oficina de Planeación, el anteproyecto de presupuesto, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
- f) Dirigir la preparación del informe que a-

nualmente debe presentarse al Congreso.

- g) Las demás que el Jefe del Departamento le asigne o delegue.

#### ARTICULO 6o.

Además de las previstas en el decreto 1050 de 1968, corresponde a la Oficina Jurídica cumplir las siguientes funciones:

- a) Absolver consultas sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales relacionadas con las Intendencias y Comisarías y los Municipios que las integran.
- b) Asesorar a las autoridades intendenciales y comisariales para que en la expedición de sus actos se ciñan a las normas vigentes.
- c) Conceptuar sobre los actos cumplidos por las autoridades intendenciales y comisariales.
- d) Colaborar en la ejecución de los programas de capacitación para funcionarios públicos.

#### ARTICULO 7o.

Corresponde a la Oficina de Planeación, además de las previstas en el decreto 1050 de 1968, cumplir las siguientes funciones:

- a) Realizar los estudios necesarios para la formulación de la política del Gobierno en relación con las Intendencias y Comisarías.
- b) Estudiar los programas de integración fronteriza que deban ser cumplidos en coordinación con otros organismos.
- c) Promover la elaboración de los planes y programas que las Intendencias y Comisarías deban cumplir con sus propios recur-

sos y prestarles asistencia técnica con el mismo fin.

- d) Elaborar programas de capacitación para los funcionarios de las Intendencias, Comisarías, de sus Municipios y Corregimientos.

#### ARTICULO 8o.

Son funciones de la División de Presupuesto:

- a) Colaborar con las Intendencias y Comisarías en la elaboración de sus proyectos de presupuesto y prestar asistencia técnica a los Municipios en el mismo campo.
- b) Analizar la situación y recursos financieros de las Intendencias y Comisarías y de sus entidades descentralizadas y Municipios, evaluar sus necesidades en materia de inversión y de financiamiento y proponer soluciones.
- c) Tramitar la aprobación de los presupuestos de las Intendencias y Comisarías y de sus Municipios, cuando a esto último hubiere lugar.
- d) Ejercer control administrativo sobre la ejecución de los presupuestos a que se refiere el numeral anterior.

#### ARTICULO 9o.

Son funciones de la Sección de Gestión Delegada:

- a) Representar a los Intendentes, Comisarios, Alcaldes y Corregidores en todas aquellas gestiones administrativas que le sean confiadas por éstos.
- b) Celebrar a nombre de las Intendencias, Comisarías y de sus municipios los contratos para los cuales los Intendentes, Comisarios y Alcaldes le confieren representación.

#### ARTICULO 10.

Son funciones de la División de Infraestructura:

- a) Realizar estudios de factibilidad de las obras que hayan de emprenderse o continuarse en las Intendencias y Comisarías.
- b) Ejecutar planes y programas de obras públicas.
- c) Elaborar y ejecutar planes y programas de desarrollo urbano de los poblados de las Intendencias y Comisarías.
- d) Prestar asistencia técnica a las Intendencias, a las Comisarías y a los Municipios en la realización de sus obras.
- e) Ejercer, en los contratos en que así se convenga, la interventoría a que hubiere lugar.

#### ARTICULO 11.

Son funciones de la División de Radiocomunicaciones:

- a) Dirigir el funcionamiento de la red de radiocomunicaciones de las Intendencias y Comisarías, en los aspectos orgánico y técnico, con el fin de asegurar su mejor utilización y permanente coordinación con otras redes.
- b) Estudiar la conveniencia técnica de incorporar nuevas instalaciones.
- c) Prestar servicios de revisión, reparación y mantenimiento a los equipos de propiedad de la Nación o de las Intendencias y Comisarías.
- d) Recibir y transmitir en radiotelegrafía, fonía y teletipos, las comunicaciones para las estaciones que trabajan con la central, utilizando para ello el código internacio-

nal que rija para el respectivo sistema.

#### ARTICULO 12.

Corresponde a la División Administrativa atender todo lo relacionado con la administración del personal del Departamento y prestar los demás servicios internos necesarios para su normal funcionamiento, tales como suministros, transportes, correspondencia, archivo publicaciones y biblioteca.

#### ARTICULO 13.

Créase el Consejo Nacional de Intendencias y Comisarías encargado de asesorar al Gobierno Nacional en el ejercicio de las funciones que le corresponden para la administración y el mejoramiento económico y social de dichos territorios.

El Consejo a que se refiere el presente artículo estará integrado por:

- a) El Ministro de Gobierno, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Defensa Nacional.
- c) El Ministro de Salud Pública.
- d) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- e) El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.
- f) El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Caminos Vecinales.
- g) El Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables.

#### ARTICULO 14.

El Jefe del Departamento Administrativo de

Intendencias y Comisarías hará parte y presidirá la Junta de la Lotería de los Territorios Nacionales.

#### ARTICULO 15.

La Dirección General de Intendencias y Comisarías del Ministerio de Gobierno continuará operando hasta cuando el Departamento de Intendencias y Comisarías entre en funcionamiento, en la fecha y con las modalidades que el Gobierno Nacional señale.

#### ARTICULO 16.

El Departamento seleccionará sus funcionarios, preferencialmente y conforme a la planta de personal que para el mismo se adopte, dentro de quienes actualmente prestan sus servicios en la Dirección General de Intendencias y Comisarías.

#### ARTICULO 17.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Gobierno Nacional ejecutará las operaciones presupuestales necesarias.

#### ARTICULO 18.

Los bienes muebles y enseres que hoy se hallan al servicio de la Dirección General de Intendencias y Comisarías serán transferidos al Departamento que por este decreto se crea, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales a que hubiere lugar.

#### ARTICULO 19.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 12 de Septiembre de  
1975.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELS

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

(Fdo.) CORNELIO REYES

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

(Fdo.) RAFAEL PARDO BUELVAS

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA,

(Fdo.) HAROLDO CALVO NUÑEZ

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,

(Fdo.) HUMBERTO SALCEDO COLLAN-  
TE

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIO-  
NAL DE PLANEACION,

(Fdo.) MIGUEL URRUTIA MONTOYA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDI-  
TO PUBLICO,

(Fdo.) RODRIGO BOTERO MONTOYA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

(Fdo.) GENERAL ABRAHAM VARON VA-  
LENCIA

# **DECRETO N° 1926**

**DE SEPTIEMBRE 12 DE 1975**

**Por el cual se dicta el régimen administrativo  
y fiscal de las Intendencias y Comisarías.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
COLOMBIA,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la ley 28 de 1974, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

**DECRETA:**

## **I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTICULO 1o.**

Conforme a los artículos 5o. y 6o. de la Constitución Nacional corresponde a la ley crear o suprimir Intendencias y Comisarías y anexarlas total o parcialmente entre sí o a los Departamentos.

### **ARTICULO 2o.**

El territorio de las Intendencias y Comisa-

rías se divide en municipios y el de éstos en corregimientos.

#### ARTICULO 3o.

La administración de cada una de las Intendencias y Comisarías corresponde al gobierno nacional, a los respectivos consejos intendencial o comisarial e Intendente o Comisario, todo conforme a las disposiciones del presente estatuto.

### II. FUNCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL.

#### ARTICULO 4o.

Corresponde al gobierno nacional, en relación con las Intendencias y Comisarías:

- a) Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales y especiales, su desarrollo económico, social y cultural.
- b) Auspiciar su colonización, promover la construcción, conservación y mejora de las vías y la mejor prestación de los servicios públicos; impulsar la fundación y el establecimiento de nuevas poblaciones y orientar el desarrollo de las ya fundadas.
- c) Coordinar y promover la ejecución de los programas y proyectos que la Administración Nacional deba desarrollar en su territorio y controlar el cumplimiento de los mismos.
- d) Aprobar, modificar o improbar los actos de los Consejos Intendenciales y Comisariales y los de los Intendentes y Comisarios, cuando este decreto así lo prevea.
- e) Expedir las normas reglamentarias que se requieran para el funcionamiento de los Consejos Intendenciales y Comisariales y designar algunos de los miembros de estos últimos.
- f) Fijar los emolumentos a que tienen derecho los Consejeros Intendenciales y Comi-

sariales por su asistencia a sesiones.

- g) Ejercer sobre ellas, lo mismo que sobre los municipios que los integran, vigilancia y control en los aspectos de manejo y custodia de los bienes y rentas que les pertenecen, sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República.

#### ARTICULO 5o.

Cuando los ingresos propios de las Intendencias y Comisarías no alcancen a cubrir sus gastos de funcionamiento, el gobierno nacional incluirá anualmente en el proyecto de ley de apropiaciones las partidas que con tal fin fueren necesarias.

### III. CONSEJOS INTENDENCIALES Y COMISARIALES.

#### ARTICULO 6o.

En cada intendencia habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Consejo Intendencial, integrada por no menos de ocho (8) ni más de quince (15) miembros, según lo determine el gobierno nacional, atendida la población respectiva.

El número de suplentes será igual al de principales y reemplazarán a éstos en caso de falta temporal o absoluta, según el orden de colocación en la respectiva lista.

#### ARTICULO 7o.

Los Consejeros Intendenciales serán elegidos para un período de dos años, el mismo día en que se eligen Diputados a las Asambleas Departamentales.

Dicho período empieza el día en que comienzan las sesiones ordinarias inmediatamente siguientes a su elección.

#### ARTICULO 8o.

Para ser elegido Consejero Intendencial se re-

quieren las mismas calidades que para ser diputado, es decir, ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco (25) años de edad en la fecha de elección y no haber sido condenado a pena de presidio o prisión, salvo que se trate de condena por delitos políticos.

Frente a las respectivas intendencias y a los municipios que las integran, los Consejeros Intendenciales tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que la ley consigna para los diputados en relación con los correspondientes departamentos.

#### ARTICULO 9o.

Corresponde a los Consejos Intendenciales:

- a) Dictar las normas necesarias para la prestación de los servicios y la atención de las funciones a cargo de la intendencia.
- b) Adoptar, a iniciativa del intendente, los programas, proyectos y obras que hayan de ejecutarse para el mejoramiento económico y social de la intendencia, y fomentar las industrias y actividades que sirvan el mismo fin.
- c) Expedir, a iniciativa del intendente, el presupuesto anual de rentas y gastos, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.
- d) Votar, conforme a la ley, impuestos y contribuciones intendenciales y fijar las tasas y tarifas por los servicios que preste directamente la intendencia.
- e) Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no haya sido regulado por la ley.
- f) Determinar, a iniciativa del intendente, la organización administrativa intendencial, las funciones de las distintas dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos y su régimen prestacional.

g) Autorizar al intendente para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes intendenciales y ejercer por tiempo limitado algunas de las funciones que le corresponden a los mismos consejos.

h) Crear, a iniciativa del intendente, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales.

i) Autorizar a la intendencia para asociarse o contratar con otras entidades públicas la prestación de servicios que se hallen a su cargo.

j) Las demás que les señalen las leyes y el gobierno nacional.

#### PARAGRAFO.

Los acuerdos sobre los actos contenidos en los literales c) y d) requieren para su validez la aprobación expresa del gobierno nacional.

Los acuerdos sobre los actos contenidos en los literales b), f), h) e i) no entrarán a regir sin la aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

#### ARTICULO 10.

En cada comisaría habrá una corporación administrativa denominada Consejo Comisarial, integrada por nueve (9) miembros, de los cuales cuatro (4) serán elegidos popularmente y cinco (5) designados por el gobierno nacional.

El número de suplentes será igual al de principales y reemplazarán a éstos en caso de falta temporal o absoluta, según el orden de colocación en la respectiva lista o decreto de nombramiento.

#### ARTICULO 11.

Los Consejeros Comisariales serán elegidos para un período de dos años, el mismo día que se eligen Diputados a las Asambleas Departamentales. Dicho período empieza el día

en que comienzan las sesiones ordinarias inmediatamente siguientes a la elección.

El período de los consejeros elegidos y designados deberá coincidir.

#### ARTICULO 12.

Para ser designado Consejero Comisarial se requieren las mismas calidades que para ser Concejal Municipal. Frente a las respectivas comisarías y a los municipios que las integran, los Consejeros Comisariales tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que la ley consigna para los diputados en relación con los correspondientes departamentos.

#### ARTICULO 13.

Corresponde a los Consejos Comisariales:

- a) Dictar las normas necesarias para la prestación de los servicios y la atención de las funciones a cargo de la comisaría.
- b) Adoptar, a iniciativa del comisario, los programas, proyectos y obras que se hayan de ejecutar para el mejoramiento económico y social de la comisaría, y fomentar las industrias y actividades que sirvan al mismo fin.
- c) Expedir, a iniciativa del comisario, el presupuesto de rentas y gastos de la comisaría, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.
- d) Votar, conforme a la ley, impuestos y contribuciones comisariales y fijar las tasas y tarifas por los servicios que preste directamente la comisaría.
- e) Determinar, a iniciativa del comisario, la organización administrativa comisarial, las funciones de las dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos y su régimen prestacional.

f) Autorizar al comisario para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes comisariales.

g) Autorizar a la comisaría para asociarse o contratar con otras entidades públicas la prestación de servicios que se hallen a su cargo.

h) Crear, a iniciativa del comisario, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y empresas industriales.

i) Las demás que le señalen las leyes y el gobierno nacional.

#### PARAGRAFO.

Los acuerdos sobre los actos contenidos en los literales c) y d) requieren para su validez la aprobación expresa del gobierno nacional.

Los acuerdos sobre los actos contenidos en los literales b), e), g) y h) no entrarán a regir sin la aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

#### ARTICULO 14.

Los actos de los consejos que ordenen inversiones de fondos intendenciales y comisariales, que cedan rentas o bienes de la misma clase y los que creen servicios a cargo de la Intendencia o Comisaría o los traspasen a ellas, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del respectivo intendente o comisario, y requieren siempre la aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

#### ARTICULO 15.

Los Consejos Intendenciales y Comisariales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, del primero (1o.) de octubre al treinta (30) de noviembre de cada año, en la capital de la respectiva intendencia o comisaría.

Los intendentes y comisarios, previo concepto favorable del gobierno nacional, o el mis-

mo gobierno nacional, podrán convocarlos a sesiones extraordinarias. En estos casos sólo se ocuparán de los asuntos que la autoridad que los convoque someta a su consideración.

#### ARTICULO 16.

Los Consejos Intendenciales y Comisariales podrán abrir sus sesiones y deliberar válidamente con la tercera parte de sus miembros. Pero las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación.

Para que un proyecto o proposición se entienda aprobado, es necesario el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

#### ARTICULO 17.

Todo proyecto de acuerdo intendencial o comisarial debe referirse a una misma materia.

Los proyectos deben ser discutidos y aprobados en dos debates, ocurridos en días distintos. Luego pasarán a la sanción del respectivo intendente o comisario.

#### ARTICULO 18.

Todo acuerdo sancionado por el gobierno intendencial o comisarial debe ponerse en conocimiento del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, aunque no sea de los que requieren su aprobación o la del gobierno nacional.

### IV. INTENDENTES Y COMISARIOS

#### ARTICULO 19.

En cada una de las Intendencias y Comisarías habrá un agente inmediato del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, denominado Intendente o Comisario, según el caso, a quien corresponde dirigir, controlar y coordinar la administración intendencial o comisarial, en las condiciones que señalen el presente estatuto y el gobierno nacional.

#### ARTICULO 20.

Son atribuciones del Intendente:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos y órdenes del gobierno nacional.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Consejos Intendenciales.
- c) Nombrar y remover libremente a los Alcaldes municipales, los corregidores y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de carácter intendencial.
- d) Nombrar y remover, de acuerdo con las disposiciones que rijan la materia, los funcionarios y agentes intendenciales y reformar o revocar sus actos.
- e) Dictar los reglamentos necesarios para la marcha eficiente de la administración intendencial.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente a la intendencia.
- g) Objectar, por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los acuerdos de los Consejos Intendenciales y sancionar y promulgar los que fueren aprobados. Si las objeciones fueren sobre inconstitucionalidad o ilegalidad y el Consejo insistiere, el proyecto pasará al respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que decida sobre su exequibilidad.
- h) Revisar los actos de los Consejos Municipales y cuando a su juicio fueren inconstitucionales o ilegales enviarlos al tribunal competente para que decida sobre su exequibilidad o nulidad.
- i) Revisar los actos de los alcaldes y corregidores, pudiendo revocarlos por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

- j) Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios de la intendencia, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos, con sujeción a los acuerdos que sobre el particular expida el Consejo Intendencial, sin crear a cargo del respectivo presupuesto obligaciones que excedan el monto inicialmente fijado en el correspondiente capítulo de apropiaciones. Estos actos requieren para su validez aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.
  - k) Celebrar contratos para prestación de servicios, construcción de obras públicas y demás en que tenga interés la intendencia, de conformidad con las autorizaciones que le haya concedido el consejo.

Cuando su cuantía fuere superior a quinientos mil pesos (\$500.000.), requerirán para su validez la aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.
  - l) Elaborar, bajo la dirección del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, el proyecto de presupuesto que deberá presentar a consideración del respectivo consejo.
  - m) Coordinar y controlar los servicios de las entidades descentralizadas de carácter nacional que operen en la intendencia, en las condiciones que señale el gobierno nacional.
  - n) Las demás que le señalen las leyes y el gobierno nacional.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los Acuerdos de los Consejos Comisariales.
  - c) Nombrar y remover libremente a los alcaldes municipales, los corregidores y los gerentes y directores de las entidades descentralizadas de carácter comisarial.
  - d) Nombrar y remover, de acuerdo con las normas que rijan la materia, los funcionarios y agentes comisariales y reformar o revocar sus actos.
  - e) Dictar los reglamentos necesarios para la marcha eficiente de la Comisaría.
  - f) Objeto, por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de acuerdo del Consejo Comisarial y sancionar y promulgar los que fueren aprobados. Si las objeciones fueren sobre inconstitucionalidad o ilegalidad y el consejo insistiere, el proyecto pasará al respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que decida sobre su exequibilidad.
  - g) Representar judicial y extrajudicialmente a la comisaría.
  - h) Revisar los actos de los concejos municipales y cuando a su juicio fueren inconstitucionales o ilegales enviarlos al tribunal competente para que decida sobre su exequibilidad o nulidad.
  - i) Revisar los actos de los alcaldes y corregidores, pudiendo revocarlos por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
  - j) Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios de la comisaría, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos, con sujeción a los acuerdos del Consejo Comisarial, sin crear a cargo del respectivo presupuesto obligaciones que excedan el mon-

## ARTICULO 21.

Son atribuciones del Comisario:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos y órdenes del gobierno nacional.

to inicialmente fijado en el correspondiente capítulo de apropiaciones. Estos actos requieren para su validez aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

- k) Celebrar contratos para la prestación de servicios, construcción de obras públicas y demás en que tenga interés la comisaría, de conformidad con las autorizaciones que le haya concedido el consejo. Cuando su monto fuere superior a trescientos mil pesos (\$ 300.000.), requerirán para su validez la aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.
- l) Elaborar, bajo la dirección del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, el proyecto de presupuesto que debe presentar a consideración del respectivo consejo.
- m) Coordinar y controlar los servicios de las entidades descentralizadas de carácter nacional que operen en la Comisaría, en las condiciones que señale el gobierno nacional.
- n) Las demás que le señalen las leyes y el gobierno nacional.

#### **ARTICULO 22.**

Los actos de los Intendentes y Comisarios se denominan decretos.

#### **V. PERSONAL CIVIL**

#### **ARTICULO 23.**

Las personas que presten sus servicios en las Intendencias y Comisarías y en sus Establecimientos Públicos son empleados públicos. Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

#### **ARTICULO 24.**

Las personas que presten sus servicios en las Empresas Comerciales e Industriales son tra-

bajadores oficiales, sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

#### **ARTICULO 25.**

Quienes hagan parte de las juntas directivas de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Comerciales e Industriales, aunque ejerzan funciones públicas, no tienen por este sólo hecho el carácter de funcionarios públicos. Sus incompatibilidades e inhabilidades serán las mismas que se establezcan para los respectivos gerentes o directores.

#### **ARTICULO 26.**

Los empleados públicos que hagan parte de las mismas juntas o consejos directivos no podrán por este hecho recibir el pago de honorarios y comisiones.

#### **ARTICULO 27.**

La creación y provisión de empleos por parte de los Intendentes y Comisarios se hará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La creación de empleos debe hacerse con estricta sujeción a la nomenclatura adoptada para los diferentes cargos.
- b) Ningún empleo puede tener funciones básicas diferentes de las señaladas en el correspondiente manual de funciones.
- c) La remuneración que se asigne será la prevista en el correspondiente acuerdo.
- d) No se podrá contratar a nadie para el ejercicio de funciones de carácter permanente. En estos casos se deberá crear el empleo a que hubiere lugar.
- e) La provisión de los empleos no podrá tener efectos fiscales anteriores a la fecha de posesión.

f) Toda provisión de empleos se hará por decreto del respectivo Intendente o Comisario.

#### ARTICULO 28.

Los empleados de las intendencias y comisarías tomarán posesión de sus cargos ante el Intendente o Comisario o ante el funcionario en quien éstos deleguen dicha facultad.

#### ARTICULO 29.

Para ejercer un empleo en las intendencias y comisarías o en sus establecimientos públicos se requiere:

- a) Haber sido designado por autoridad competente.
- b) Comprobar que se poseen las calidades exigidas por los reglamentos para su desempeño y aptitud física para el mismo.
- c) Hallarse a paz y salvo con el Tesoro Nacional.
- d) Tener definida la situación militar.
- e) Tomar posesión, jurando cumplir la Constitución, las leyes y las funciones del empleo.

#### ARTICULO 30.

Los empleados de las Intendencias y Comisarías deben cumplir los mismos deberes que la ley señala a los empleados nacionales y se hallan sujetos a idénticas prohibiciones.

#### ARTICULO 31.

La autoridad que ordenare el pago de remuneración a personas cuyo nombramiento hubiere sido efectuado en contravención de las disposiciones anotadas en los artículos anteriores será responsable de los valores indebidamente pagados. En igual responsabilidad incurrirán quienes efectúen el pago.

### VI. REGIMEN FISCAL Y CONTRAC-TUAL.

#### ARTICULO 32.

Los bienes y rentas de las Intendencias y Comisarías son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares.

#### ARTICULO 33.

Las Intendencias y Comisarías podrán establecer los mismos impuestos y contribuciones de los departamentos.

#### ARTICULO 34.

En ningún caso podrá variarse la destinación que la ley da a los recursos que por concepto de situado fiscal corresponden a las Intendencias y Comisarías.

#### ARTICULO 35.

Los municipios tienen derecho a una participación en las rentas de las respectivas Intendencias y Comisarías, que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 o/o) de las de licores monopolizados, cervezas y consumo de tabacos y al diez por ciento (10 o/o) de las demás de carácter ordinario.

El gobierno nacional podrá disponer que hasta un setenta por ciento (70 o/o) de dichas participaciones sea retenido para la constitución de un fondo especial que se destine a la ejecución, por la Intendencia, Comisaría o el mismo gobierno, de obras públicas que puedan interesar a los municipios y corregimientos.

#### ARTICULO 36.

El año fiscal de las Intendencias y Comisarías comienza el primero (1o.) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

#### CONTROL FISCAL

#### ARTICULO 37.

El control de la gestión fiscal de las Inten-

dencias y Comisarías corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República, que lo ejercerá por intermedio de sus delegados y con base en estatutos acordes con el régimen administrativo señalado en el presente decreto.

#### **ARTICULO 38.**

Los Senadores, Representantes y los respectivos Consejeros Intendenciales y Comisariales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura, no podrán celebrar contrato alguno con las Intendencias y Comisarías ni con sus entidades descentralizadas.

A los suplentes se les aplicará lo prevenido en este artículo desde cuando entren a ejercer el cargo.

#### **ARTICULO 39.**

Tampoco podrán celebrar ninguna clase de contratos con las Intendencias y Comisarías los empleados públicos de cualquier orden y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Comerciales e Industriales de carácter intendencial o comisarial.

Los empleados públicos intendenciales o comisariales no podrán contratar con sus respectivas administraciones durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

#### **ARTICULO 40.**

Los contratos de las Intendencias y Comisarías serán celebrados por los respectivos Intendentes y Comisarios, quienes no podrán delegar esta facultad.

#### **ARTICULO 41.**

Los Intendentes y Comisarios podrán celebrar los contratos en que tenga interés la Intendencia o Comisaría, siempre que cuenten con la autorización del respectivo Consejo y que en el acuerdo de apropiaciones del año

fiscal correspondiente haya partida para cubrir el gasto.

#### **ARTICULO 42.**

Si una obligación contractual implica la ejecución de labores cuyo cumplimiento dure más de un año fiscal, la administración estará obligada a incluir en los proyectos de presupuesto las apropiaciones suficientes para atender en forma completa los gastos a que den lugar dichas obligaciones.

#### **ARTICULO 43.**

Todo contrato cuya cuantía exceda de veinte mil pesos (\$20.000.) deberá constar por escrito.

#### **ARTICULO 44.**

Las normas vigentes para los contratos de la Nación sobre la forma como se realizan las licitaciones y sobre cláusulas obligatorias, regirán para las Intendencias y Comisarías.

#### **ARTICULO 45.**

Están sujetos a la formalidad de licitación pública, todos los contratos que celebren las Intendencias, Comisarías y sus Establecimientos Públicos. Sólo se podrá prescindir de la licitación:

- a) Cuando se trate de contratos celebrados con otras entidades de derecho público.
- b) Cuando se trate de contratos de obras cuya cuantía total no exceda de cien mil (\$100.000.) pesos.
- c) Cuando se trate de trabajos técnicos o científicos cuya realización no pueda confiarse sino a determinados profesionales.
- d) Cuando se trate de la prestación de servicios personales.
- e) Cuando se trate de contratos para atender casos de calamidad pública. En este even-

to se requiere autorización previa del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

- f) Cuando se trate de contratos de cuantía inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.).

#### PARAGRAFO.

Los contratos de que tratan los literales c) y d), requieren en todo caso para su validez la aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

#### ARTICULO 46.

En las Intendencias y Comisarías existirá una junta de licitaciones y contratos, encargada de dar concepto previo a la celebración de cada uno de los contratos. Su composición será determinada por el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

#### ARTICULO 47.

No se podrá iniciar la ejecución de ningún contrato sin que se hayan cumplido la totalidad de los trámites necesarios para su perfeccionamiento. Si el contratista lo hiciere, la administración no adquiere ninguna obligación ni queda sujeta a pago o compromiso alguno.

#### ARTICULO 48.

Los contratos de suministro podrán celebrarse hasta por un año, y serán prorrogables por un período igual.

#### ARTICULO 49.

La remuneración de los contratistas de servicios personales se pactará por mensualidades y su cuantía no podrá ser superior a la asignación de un secretario de despacho intendencial o comisarial. El plazo máximo de estos contratos será de seis (6) meses.

#### ARTICULO 50.

En ningún caso se podrán fraccionar los contratos.

Se considera que hay fraccionamiento cuan-

do se suscriben entre las mismas partes, con el mismo objeto y dentro de un término de ciento veinte (120) días.

#### ARTICULO 51.

En los contratos de obras públicas se podrá pactar que el contratista reciba un anticipo, el cual en ningún caso excederá del treinta por ciento (30 %) del valor total, salvo las excepciones que en esta materia señale el gobierno nacional.

También se podrá pactar que, además de anticipo, el contratista reciba pagos parciales a medida que progrese la obra y siempre que ésta se adelante a plena satisfacción de la administración.

#### ARTICULO 52.

No se podrán celebrar contratos de construcción de obras públicas con las personas naturales o jurídicas a quienes se hayan rechazado los estudios o diseños de la obra, ni con los empleados que hayan tendido intervención en su diseño o aprobación.

#### ARTICULO 53.

Cada Intendencia o Comisaría tendrá un registro de contratistas. El Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías señalará los requisitos para la inscripción y clasificación en el mismo.

#### ARTICULO 54.

Para contratar empréstitos, el Intendente o Comisario requiere expresa autorización del respectivo consejo, aprobada por el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes sobre el particular.

En el acuerdo de autorización se fijarán los objetivos del empréstito y la clase de garantías y contraprestaciones a que puede obligarse la Intendencia o Comisaría.

#### ARTICULO 55.

Los contratos de compraventa de inmuebles

requieren para cada caso la autorización del respectivo consejo. El precio máximo de compra y el mínimo de venta de un inmueble será el correspondiente al avalúo practicado con tal fin por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

#### ARTICULO 56.

Las Intendencias y Comisarías podrán celebrar contratos entre sí, con sus municipios o con los de otra Intendencia y Comisaría, los cuales no estarán sujetos a los requisitos de licitación y garantías, pero sí requieren la aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

#### ARTICULO 57.

Los contratos que celebren las entidades descentralizadas en cuantía superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.) si se trata de organismos intendenciales, y a trescientos mil pesos (\$ 300.000.), si se trata de organismos comisariales, requieren para su validez la aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

#### ARTICULO 58.

De todo contrato que celebren los intendentes, comisarios, alcaldes y entidades descentralizadas, deberá enviarse copia al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, aunque no sea de los que requieren su aprobación.

#### ARTICULO 59.

Con aprobación del gobierno nacional, los respectivos Consejos Intendenciales y Comisariales, con sujeción a los principios consignados en los artículos anteriores, dictarán las normas a que hubiere lugar para la celebración de contratos por parte de las autoridades competentes.

### VII. REGIMEN DE LOS MUNICIPIOS Y CORREGIMIENTOS.

#### ARTICULO 60.

Los municipios de las intendencias y comisa-

rías se someten, con las excepciones consagradas en el presente estatuto, al régimen administrativo, fiscal, presupuestal, electoral y judicial previsto en la Constitución y las leyes para los demás municipios del país.

#### ARTICULO 61.

A iniciativa de los respectivos Consejos Intendenciales y Comisariales, el gobierno nacional podrá crear, suprimir o fusionar municipios, agregar o segregar términos municipales y fijar límites entre los distritos.

Para la creación de un municipio en las intendencias y comisarías se exigirá sólo la mitad de los requisitos señalados por la ley. Sin embargo, cuando el gobierno nacional lo considere conveniente para la colonización o la defensa nacional, no será necesario llenar estos requisitos.

#### ARTICULO 62.

En los municipios de escasos recursos, el gobierno nacional podrá disponer que una misma persona desempeñe los destinos de tesorero y recaudador de hacienda y otra los de secretario del alcalde y del consejo.

#### ARTICULO 63.

En todo municipio habrá un alcalde que será agente del Intendente o Comisario y Jefe de la administración municipal.

#### ARTICULO 64.

El proyecto de presupuesto deberá ser presentado por el alcalde al concejo dentro de los primeros cinco (5) días de las sesiones que se inician el primero (1o.) de noviembre.

Si el veinte (20) de noviembre el Concejo no ha expedido el presupuesto, regirá el presentado por el alcalde, previa aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, el cual podrá introducirle las modificaciones que juzgue convenientes.

## **ARTICULO 65.**

El período fiscal de los municipios será el mismo de las Intendencias y Comisarías, es decir, comienza el primero (1o.) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

## **ARTICULO 66.**

El control de la gestión fiscal de los municipios corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República.

## **ARTICULO 67.**

Los corregimientos de las Intendencias y Comisarías formarán parte de los municipios.

## **ARTICULO 68.**

A iniciativa de los respectivos Consejos Intendenciales y Comisariales el Gobierno Nacional podrá crear, suprimir y fusionar corregimientos.

El Gobierno Nacional podrá establecer diferentes categorías de corregimientos y asignar atribuciones especiales a los Intendentes, Comisarios y Alcaldes para su administración.

## **ARTICULO 69.**

En cada corregimiento habrá un corregidor, que será agente del Intendente o Comisario, y una Junta Administradora, integrada y elegida por vecinos del lugar. El Gobierno Nacional señalará la composición, forma de elección y atribuciones de las Juntas Administradoras.

## **ARTICULO 70.**

Mientras el Gobierno Nacional no disponga lo contrario, los actuales corregimientos intendenciales y comisariales continuarán funcionando conforme a las disposiciones vigentes.

## **VIII. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

## **ARTICULO 71.**

En los asuntos intendenciales, comisariales, municipales y corregimentales se aplicará el

mismo procedimiento gubernativo establecido para los asuntos nacionales, salvo lo dispuesto en este estatuto.

## **ARTICULO 72.**

Las providencias que no pudieren notificarse personalmente, a pesar de que así lo ordenare la ley, o que afecten a terceros que no hayan intervenido en la actuación, se fijarán en edicto en papel común, en lugar público del respectivo despacho, por un término de treinta (30) días, con inserción de la parte resolutiva. En caso de que exista periódico oficial de la Intendencia o Comisaría también se publicarán en éste.

## **ARTICULO 73.**

De los recursos de reposición y apelación ha de hacerse uso, por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal o dentro de los cuarenta (40) posteriores a la desfijación del edicto o la publicación.

Transcurridos estos plazos sin que se hubiere interpuesto recurso alguno, la providencia quedará ejecutoriada.

## **ARTICULO 74.**

Ante el Intendente o Comisario, según sea del caso, se surtirán las apelaciones contra decisiones definitivas de funcionarios, agentes o personas administrativas de orden intendencial o comisarial, y ante el alcalde y corregidor las correspondientes a funcionarios de los órdenes municipal y corregimental.

## **IX. DISPOSICIONES VARIAS**

## **ARTICULO 75.**

La Intendencia de San Andrés y Providencia se continuará rigiendo por las disposiciones especiales vigentes para ella.

## **ARTICULO 76.**

(Transitorio) Las sesiones ordinarias de los

**Consejos Intendenciales y Comisariales** pre-vistas en el artículo quince (15) de este de-creto empezarán a cumplirse el primero (1o.) de octubre de 1976. Entre tanto, dichas se-siones se realizarán en las fechas y por el té-remo señalados en las disposiciones hoy vi-gentes.

**ARTICULO 77.**

(Transitorio) El período de los actuales Con-sejeros Intendenciales y Comisariales concluye el día en que comiencen las primeras se-siones ordinarias de quienes se elijan o desig-nen en su reemplazo.

**ARTICULO 78.**

(Transitorio) Los Consejos Intendenciales y Comisariales y el Gobierno Nacional aproba-rán para 1976 un presupuesto que sólo cubra los meses comprendidos entre abril y diciem-bre.

**ARTICULO 79.**

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, a 12 de Septiembre de 1975

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

**EL MINISTRO DE GOBIERNO,**

(Fdo.) CORNELIO REYES

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDI-TO PUBLICO,**

(Fdo.) RODRIGO BOTERO MONTOYA

# **DECRETO N° 1927**

**DE SEPTIEMBRE 12 DE 1975**

Por el cual se dictan normas para la elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de las Intendencias y Comisarías.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## **DECRETA:**

### **I. NORMAS GENERALES**

#### **ARTICULO 1o.**

El presupuesto es un acto administrativo mediante el cual se computan anticipadamente las rentas e ingresos y se autorizan los gastos públicos para un ejercicio fiscal, conforme a los planes y programas de las Intendencias y Comisarías.

#### **ARTICULO 2o.**

El período fiscal de las Intendencias y Comisarías comienza el primero (1o.) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

#### **ARTICULO 3o.**

Habrá unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas con excepción de las

que la ley y los Acuerdos indiquen. A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto ni fondos separados.

#### ARTICULO 4o.

Habrá unidad de caja. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados en el Presupuesto.

#### ARTICULO 5o.

Corresponde al Gobierno Intendencial o Comisarial, de acuerdo con las instrucciones que le imparte el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, formar anualmente el proyecto de Presupuesto.

#### ARTICULO 6o.

El Presupuesto se dividirá en tres partes:

- 1o. Presupuesto de Rentas e Ingresos,
- 2o. Presupuesto de Gastos, y
- 3o. Disposiciones Generales.

La primera parte contendrá una relación de los ingresos que se estima habrán de recaudarse en el año fiscal, con expresión del producto probable de cada uno de ellos. La segunda parte contendrá una relación detallada por secciones, capítulos y artículos, de las apropiaciones que se autoricen para el mismo período.

La tercera parte contendrá las disposiciones generales a que debe sujetarse la ejecución del presupuesto. Mediante ellas no se podrán crear nuevos impuestos, ni abolir los existentes, ni ordenar nuevos gastos, ni dictar normas sobre la organización y el funcionamiento de las dependencias intendenciales y comisariales. Estas disposiciones regirán únicamente durante el año fiscal para el cual se expiden.

#### ARTICULO 7o.

El Presupuesto de Gastos tendrá como base el Presupuesto de Rentas e Ingresos y, entre ambos, se mantendrá el más estricto equilibrio.

#### ARTICULO 8o.

Como anexos al proyecto de Presupuesto se incluirán, por separado, los proyectos de Presupuesto de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales o Comerciales de la respectiva Intendencia o Comisaría.

### II. PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS.

#### ARTICULO 9o.

El Presupuesto de Rentas e Ingresos contendrá dos grandes secciones, a saber: Ingresos Corrientes y Recursos de Capital.

#### ARTICULO 10.

Los ingresos corrientes se dividirán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subdividirán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán tasas, multas, rentas contractuales, productos de monopolios y de empresas comerciales e industriales y de sociedades de economía mixta, y las transferencias (aportes, auxilios, participaciones) de otros organismos.

#### PARAGRAFO.

Las rentas ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

#### ARTICULO 11.

Los recursos de capital comprenden el conjunto de Recursos del Balance y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, que se hará con base en los empréstitos u operaciones de crédito con término mayor de un año, debidamente autorizados y contratados.

## **ARTICULO 12.**

El cómputo de las rentas debe incluirse en el proyecto de presupuesto, teniendo por base los montos del reconocimiento y el producto de cada renglón rentístico durante el año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se prepare el proyecto, sin tomar en consideración el costo de recaudo.

## **ARTICULO 13.**

Cuando se trate de ingresos provenientes de Empresas Comerciales o Industriales de la Intendencia o Comisaría o de Sociedades de Economía Mixta, el cálculo tendrá como base la participación ordenada en las disposiciones vigentes o la utilidad liquidada durante el año fiscal inmediatamente anterior. Tales entidades deberán presentar oportunamente a la Secretaría de Hacienda sus balances y estados de pérdidas y ganancias.

## **ARTICULO 14.**

En la preparación del cómputo de las rentas se adoptará el principio de universalidad, debiendo incluirse en dicho cálculo todos los ingresos provenientes de bienes, servicios o actividades de las dependencias intendenciales o comisariales, según su rendimiento bruto, salvo que se trate de entidades descentralizadas cuyos productos se computarán conforme a lo previsto en el artículo anterior.

## **III. PRESUPUESTO DE GASTOS**

### **ARTICULO 15.**

El Presupuesto de Gastos estará dividido en dos partes: gastos de funcionamiento y gastos de inversión. Los gastos de funcionamiento se dividirán en secciones correspondientes, una al Consejo Intendencial o Comisarial, otra al Despacho del Intendente o Comisario, y tantas más cuantas sean las Secretarías y unidades administrativas dependientes de la Intendencia o Comisaría.

Los gastos de inversión se dividirán en programas, que representan las distintas unida-

des ejecutoras, y comprenderán separadamente las inversiones directas y las indirectas. Los programas están conformados por grupos de actividades homogéneas y se dividen en subprogramas, que representen actividades homogéneas más reducidas, y proyectos. Los programas, subprogramas y proyectos se presentarán debidamente explicados, integrados y en orden numérico.

## **ARTICULO 16.**

En el Presupuesto de Gastos de funcionamiento se incluirán las apropiaciones para los gastos ordinarios que requiera el funcionamiento normal de la administración, para el pago de las obligaciones contractuales y los créditos judicialmente reconocidos y, en general, para lo que se destine a fines de consumo.

Las partidas de gastos de funcionamiento de cada sección se presentarán separadas, en servicios personales, gastos generales, transferencias y servicios de la deuda pública, todas clasificadas por el objeto del gasto, de acuerdo con los siguientes conceptos:

### **A. SERVICIOS PERSONALES**

- Dietas
- Sueldos del personal de nómina
- Gastos de representación
- Remuneración por servicios técnicos.
- Jornales
- Prima de alimentación
- Prima de navidad
- Otras primas
- Indemnización por vacaciones
- Licencias remuneradas
- Subsidio familiar
- Otros

### **B. GASTOS GENERALES**

- Mantenimiento y seguros
- Compra de equipo
- Viáticos y gastos de transporte

Servicio de comunicaciones  
Servicios públicos  
Materiales y suministros  
Impresos y publicaciones  
Arrendamientos  
Gastos varios e imprevistos

## C. TRANSFERENCIAS

1. Pagos de previsión social
  - a. Prestaciones sociales
  - b. Cajas de previsión y seguros sociales
2. Pagos a otras entidades del sector público.
  - a. Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y Corregimientos.
  - b. Entidades descentralizadas
    - Nacionales
    - Departamentales
    - Intendenciales o Comisariales
    - Municipales
3. Pagos a particulares y organismos privados
4. Otras transferencias

## D. DEUDA PUBLICA

### ARTICULO 17.

En el Presupuesto de Gastos no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto ordenado legalmente, a obligaciones contractuales, a créditos judicialmente reconocidos o a inversiones autorizadas en los planes debidamente aprobados. Cuando en el balance del Tesoro de la vigencia anterior a aquella en que se prepara el Proyecto de Presupuesto, resultare un déficit fiscal, la Secretaría de Hacienda incluirá forzosamente la partida necesaria para amortizarlo, salvo que ya hubiere sido cancelado.

Si los gastos decretados por Acuerdos anteriores excedieren el cómputo de las rentas e ingresos, el Gobierno prescindirá de solicitar apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes, y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas.

## IV. PREPARACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.

### ARTICULO 18.

El Gobierno Intendencial o Comisarial, por conducto de la Secretaría de Hacienda, hará el cálculo de las rentas e ingresos para incluir en el Proyecto de Presupuesto. El cálculo del producto de las rentas deberá estar terminado antes del quince (15) de junio.

### ARTICULO 19.

La programación del Presupuesto de Gastos se sujetará a las siguientes normas:

- 1a. Las Secretarías o unidades ejecutoras del Gobierno Intendencial y Comisarial y sus entidades descentralizadas deberán confeccionar, en los primeros seis meses de cada año fiscal, un programa de acción para el año siguiente.
- 2a. Cada programa contendrá una clara especificación de sus objetivos y metas físicas e indicará la cantidad de recursos humanos, materiales y equipos necesarios para su consecución.
- 3a. Los programas se presentarán en forma alternativa con objetivos máximos, medios y mínimos, que permitan su evaluación técnica.
- 4a. Los programas se presentarán a la Secretaría de Hacienda, en los formularios que este Despacho elabore. El Gobierno no incluirá en el proyecto de Presupuesto partidas que no sean presentadas como parte de un proyecto previsto en los respectivos planes y programas de desarrollo.

### ARTICULO 20.

Los Secretarios o Jefes de unidades administrativas, remitirán a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el treinta (30) de julio de cada año, un cálculo motivado y debidamente discriminado de las apropiaciones para

gastos requeridos para el año fiscal siguiente, en forma de anteproyectos de presupuesto y de conformidad con las normas del presente Estatuto.

#### ARTICULO 21.

La Secretaría de Hacienda, con base en sus informaciones sobre disponibilidad de recursos, hará un anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión entre las distintas unidades ejecutoras.

Una vez elaborado el anteproyecto, la Secretaría lo someterá a estudio del respectivo Consejo de Gobierno. En éste, bajo la orientación del Intendente o Comisario, se fijarán las cuotas definitivas para cada dependencia.

#### ARTICULO 22.

Si el primero (1º) de agosto alguna Secretaría o Unidad Ejecutora no hubiere presentando su petición de apropiaciones, o no lo hiciere en la forma establecida, se incluirán en el proyecto de Presupuesto las partidas que determine el Intendente o Comisario.

### V. PRESENTACION DEL PROYECTO A LOS CONSEJOS.

#### ARTICULO 23.

El Intendente o Comisario someterá el proyecto de Acuerdo de Presupuesto a consideración del respectivo Consejo, por conducto del Secretario de Hacienda, en los primeros cinco (5) días de sus sesiones ordinarias.

#### ARTICULO 24.

El proyecto se acompañará de una exposición de motivos sobre la situación fiscal y económica de la Intendencia o Comisaría y sus perspectivas. Llevará igualmente información completa sobre el resultado del anterior ejercicio fiscal, los fundamentos de los estimativos de los ingresos y el estado de la deuda pública. En cuanto a las apropiaciones para gastos, justificará las solicitudes e informará sobre el desarrollo de las actividades emprendidas.

### VI. ESTUDIO DEL PROYECTO EN LOS CONSEJOS.

#### ARTICULO 25.

El Consejo Intendencial o Comisarial dispone de un plazo improrrogable de treinta (30) días para expedir el correspondiente presupuesto.

#### ARTICULO 26.

El mismo día en que sea presentado al Consejo el Proyecto de Acuerdo se pasará a la Comisión respectiva para que lo estudie en su aspecto legal, y rinda el informe correspondiente antes del día quince (15) de octubre, para que se someta a primer debate, o sea devuelto al Gobierno para que le introduzca las modificaciones a que hubiere lugar.

#### PARAGRAFO.

Si vencido el término fijado en el presente artículo, la Comisión no hubiere rendido informe, el Presidente del Consejo debe someter a primer debate el proyecto presentado por el Gobierno.

#### ARTICULO 27.

Aprobado el proyecto en primer debate, volverá a la Comisión respectiva para que, en un término máximo de diez (10) días, lo estudie y rinda informe para segundo debate y aprobación.

Si la Comisión no devolviera el proyecto en el término señalado, el Presidente del Consejo, por sí o a petición de cualquier Consejero exigirá a la Comisión la devolución del proyecto y abrirá el segundo debate, sin perjuicio de considerar durante éste el informe que presente la Comisión.

#### ARTICULO 28.

El órgano de comunicación del Gobierno con el Consejo en materia presupuestal es el Secretario de Hacienda. En consecuencia, sólo este funcionario o el propio Intendente o Comisario podrán solicitar, a nombre del

Gobierno, la creación de nuevas rentas o recursos, la modificación de las tarifas de las rentas, la modificación o traslado de las partidas para gastos incluidas por el Gobierno en el Proyecto, la consideración de nuevas partidas y la concesión de autorizaciones para contratar empréstitos.

#### ARTICULO 29.

Para que el proyecto se convierta en Acuerdo, requiere haber sido aprobado en segundo debate.

Cuando se halle a consideración del Consejo en pleno, el proyecto figurará en el primer lugar del orden del día, sin que pueda alterarse dicho orden.

### VII. ACUERDO DE PRESUPUESTO

#### ARTICULO 30.

Expedido por el Consejo el proyecto de Acuerdo sobre Presupuesto, pasará al Intendente o Comisario para su sanción.

#### ARTICULO 31.

El Intendente o Comisario, dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, podrá objetar el proyecto de Acuerdo sobre Presupuesto por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

### VIII. REPETICION DEL PRESUPUESTO

#### ARTICULO 32.

Si el proyecto de Presupuesto no fuere presentado por el Gobierno dentro del término legal, regirá para la respectiva vigencia el presupuesto del año anterior, entendiéndose por tal el aprobado por el Gobierno Nacional para la vigencia fiscal anterior, junto con los créditos adicionales y trasladados debidamente efectuados.

#### ARTICULO 33.

Antes del 30 de noviembre, y con base en el cálculo de Rentas e Ingresos para el nuevo ejercicio, preparado por la Secretaría de Ha-

cienda, el Gobierno Intendencial o Comisarial expedirá el decreto de repetición del presupuesto, en el cual podrá reducir gastos.

#### ARTICULO 34.

Si el Consejo negare el proyecto de Acuerdo, el Intendente o Comisario presentará a su consideración uno nuevo, caso en el cual se volverán a contar los términos señalados en el presente Estatuto.

Si no hubiere tiempo para ello, regirá el del año anterior conforme a las previsiones de los artículos 32 y 33 de este decreto.

#### ARTICULO 35.

Si el Consejo Intendencial o Comisarial no se pronunciare sobre el proyecto de presupuesto, regirá el presentado por el Intendente o Comisario.

#### ARTICULO 36.

Si el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo declarare inconstitucional o ilegal el proyecto aprobado, regirá el presentado por el Intendente o Comisario. Si la inexistencia sólo fuere parcial, se suprimirán apropiaciones que no sean forzosas por cantidad igual a las rentas anuladas o se contracreditarán las partidas afectadas.

#### ARTICULO 37.

Una vez expedido el presupuesto y sancionado por el respectivo Intendente o Comisario, o dictados los decretos de repetición o de adopción, si se presentare alguno de los casos previstos en los artículos anteriores, lo enviarán al Gobierno Nacional, para su revisión y aprobación. En todo caso el Gobierno Nacional podrá introducirle las modificaciones que juzgue convenientes.

### IX. LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

#### ARTICULO 38.

Corresponde al Intendente o Comisario dictar el decreto de liquidación del presupuesto

aprobado por el Gobierno Nacional.

Como anexo del decreto se insertará el detalle de las apropiaciones para el año fiscal de que se trate.

## X. EJECUCION DEL PRESUPUESTO

### a) Acuerdos de ordenación de gastos

#### ARTICULO 39.

Para mantener el equilibrio del Presupuesto durante su ejecución, el Secretario de Hacienda preparará cada tres meses un programa de las sumas que puedan girarse por las distintas dependencias, con cargo a sus respectivas apropiaciones para gastos, mediante la asignación de partidas globales, teniendo en consideración las solicitudes que las Secretarías o demás unidades ejecutoras formulen, el producto de las rentas e ingresos durante los meses corridos del ejercicio, la viabilidad de los recursos del crédito que se hubieren incluido en el Presupuesto y las necesidades del equilibrio presupuestal. Tal programa será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno.

#### ARTICULO 40.

Los Secretarios o Jefes de Unidades ejecutoras no podrán contraer obligaciones con cargo a una vigencia fiscal, sin que antes haya sido aprobado el gasto en el respectivo acuerdo.

#### ARTICULO 41.

El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, que deban cubrirse con el producto de las rentas ordinarias y los recursos del Balance, no podrá exceder, durante los primeros seis meses del ejercicio, de la mitad del presupuesto de las referidas rentas y recursos.

#### ARTICULO 42.

Las partidas presupuestales para pago en un solo contado o aquellas en que la división del pago por cuotas pueda perjudicar las fi-

nalidades a que están destinadas, pueden incluirse en su totalidad en los acuerdos de gastos, siempre que la situación de Tesorería así lo permita.

#### ARTICULO 43.

Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos de los acuerdos de ordenación de gastos, el Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y el de la Deuda Pública a cargo de la misma Secretaría, será considerado como una sola unidad.

No obstante lo anterior, cuando el servicio de la deuda lo requiera, el acuerdo de gastos correspondiente a dicha deuda, podrá expedirse sin limitación alguna.

#### ARTICULO 44.

Cuando un Secretario o Jefe de Unidad administrativa no presentare, antes del día que con tal fin se le señale, su solicitud de acuerdo de ordenación de gastos, la Secretaría de Hacienda le fijará una partida global, a la cual deberá someter su ejecución la unidad correspondiente.

#### ARTICULO 45.

Los acuerdos de ordenación de gastos podrán ser adicionados en casos de excepcional urgencia, ampliamente comprobada, para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esa naturaleza, calificadas por el Intendente o Comisario, no podrán tramitarse. Igual forma rige para los traslados de acuerdo.

Las adiciones y traslados se solicitarán a la Secretaría de Hacienda y se aprobarán por el Consejo de Gobierno.

#### ARTICULO 46.

Cuando el Gobierno se viere precisado a reducir el programa de gastos autorizados en el Presupuesto, por deficiencias en el producto de las rentas o por no haber podido hacer e-

fективas las operaciones de crédito autorizadas, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones cuya ejecución se aplaza total o parcialmente. Sobre las partidas aplazadas no podrá el delegado de la Contraloría expedir certificados de disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados de apropiaciones, mientras esté vigente el decreto de suspensión.

#### ARTICULO 47.

Los acuerdos de gastos requerirán para su validez la refrendación de la Contraloría, la cual deberá objetarlos cuando no se ciñan a la reglamentación establecida en el presente Estatuto.

#### ARTICULO 48.

El Acuerdo de gastos deberá expedirse a más tardar el día cinco (5) del mes respectivo. Si así no ocurriere, regirá el proyecto presentado por el Secretario de Hacienda al Consejo de Gobierno, siempre que haya sido elaborado con sujeción a las normas del presente decreto.

#### b) Recaudo de las rentas y giro de los gastos

#### ARTICULO 49.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda efectuar el recaudo de las rentas e ingresos presupuestales por conducto de las oficinas de manejo de su dependencia, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan ser recaudadas por funcionarios de otra dependencia o por otras entidades de derecho público o privado; en estos casos, dichos funcionarios o entidades consignarán el monto de los recaudos en la Tesorería, de acuerdo con la reglamentación administrativa y fiscal vigente.

#### ARTICULO 50.

El monto que se autorice para cada artículo de gastos debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo artículo, y no podrá excederse, salvo que su cuantía se modifique por medio de crídi-

tos adicionales o por traslados hechos en la forma autorizada en el presente Estatuto.

#### ARTICULO 51.

La afectación y giro de las apropiaciones para gastos estarán a cargo del Intendente o Comisario, como único ordenador.

#### ARTICULO 52.

Toda erogación del Tesoro requiere, para ser válida:

- a) Que en el presupuesto exista apropiación suficiente para atender el gasto;
- b) Que en el acuerdo de ordenación de gastos se haya apropiado partida suficiente para el mismo efecto;
- c) Que la Contraloría haya constituido la reserva correspondiente, cuando se trate de una erogación que la requiera;
- d) Que el crédito haya sido liquidado y reconocido a cargo del Tesoro; y
- e) Que el pago haya sido ordenado y refrendado por el funcionario autorizado.

#### ARTICULO 53.

La afectación de las partidas contenidas en los acuerdos se efectuará mediante relaciones de autorización que se denominarán ordinarias si se refieren a un pago y permanentes si abarcan varios pagos.

#### PÁRAGRAFO.

Con base en las relaciones de autorización expedidas, el Tesorero hará los pagos que en ellas se indique y enviará a los pagadores seccionales los fondos que se requieren para las cancelaciones que se les delega.

Los saldos no utilizados ni comprometidos de las relaciones de autorización, al finalizar el período para el cual fueron expedidas, serán reintegrados a la Tesorería.

c) Créditos adicionales y traslados.

**ARTICULO 54.**

Los decretos de traslados, adiciones o aplazamientos, requieren para su validez la aprobación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

**ARTICULO 55.**

Cuando durante la ejecución del Presupuesto se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para complementar partidas insuficientes, ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por normas obligatorias, podrán abrirse créditos adicionales.

**ARTICULO 56.**

Para salvaguardar del equilibrio presupuestal, todo crédito adicional, ya sea suplemental o extraordinario, deberá basarse en alguno de los siguientes hechos, certificado por la Contraloría:

- 1o. Que la vigencia inmediatamente anterior a la del ejercicio fue liquidada por el delegado de la Contraloría con superávit fiscal, no apropiado en el Presupuesto en curso, que está disponible para atender al pago de los nuevos gastos.
- 2o. Que existe un recurso ordinario, o una operación de crédito legalmente autorizada, que no se ha incorporado en el Presupuesto vigente.
- 3o. Que existe un saldo no afectado e innecesario durante la vigencia, en alguna partida de Presupuesto de Gastos, que en concepto del respectivo Secretario o Jefe de Unidad administrativa pueda contracreditarse. Tal concepto deberá emitirse por resolución motivada, que requerirá la refrendación de la Secretaría de Hacienda.
- 4o. Que en el Balance se ha cancelado una

reserva correspondiente al año anterior por haber desaparecido la obligación que la originó o por haber expirado el término para su pago, o que se ha extinguido otro crédito o pasivo que motiva una disponibilidad, siempre que no exista déficit en el Balance. La cancelación de reservas del Balance no dará lugar a abrir apropiaciones adicionales, salvo que esas reservas estén amparadas con recursos del crédito, o si estando vigente la obligación que protegía la reserva no hay disponible otro recurso que financie el nuevo gasto.

**ARTICULO 57.**

El mayor producto de impuestos indirectos y directos, tasas o multas sobre el promedio de los computos presupuestados, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si después del mes de abril de cada año, el rendimiento de las rentas globales permite establecer que su producto excederá el calculado en el presupuesto inicial, ese mayor producto, estimado por la Secretaría de Hacienda, podrá ser certificado como una disponibilidad por la Contraloría y servir, hasta en un ochenta por ciento (80 %), para la apertura de créditos adicionales destinados exclusivamente a cubrir gastos de inversión imprescindibles a juicio del respectivo Gobierno intendencial o comisarial. En caso de que existiere déficit fiscal en la vigencia anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer lugar, a cancelarlo.

**ARTICULO 58.**  
Toda solicitud de apertura de créditos adicionales será presentada por el respectivo Secretario o Jefe de Unidad administrativa a la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 59.**  
Aprobada la conveniencia del crédito por el

Intendente o Comisario, se pedirá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, al delegado de la Contraloría el certificado de disponibilidad que ampare su apertura.

#### ARTICULO 60.

Si en la apertura de crédito se violaren las normas aquí establecidas, el delegado de la Contraloría se abstendrá de refrendar los giros que se libren con cargo a tales apropiaciones y de constituir reservas sobre ellas.

#### ARTICULO 61.

El Gobierno Intendencial o Comisarial sólo podrá hacer traslados sin aprobación del Departamento cuando se trate de apropiaciones de una misma Secretaría o Unidad Administrativa, pero requiere previa certificación, del delegado de la Contraloría, de que la apropiación que se va a transferir está libre de afectaciones. A la Secretaría de Hacienda corresponde solicitar el certificado de disponibilidad. Sobre estos actos se informará mensualmente al Departamento. Los traslados sólo pueden hacerse por el respectivo Gobierno intendencial o comisarial para adicionar partidas insuficientes de inversión. Cuando se trate de abrir apropiaciones nuevas para gastos no previstos, con recursos provenientes de contracreditos a las apropiaciones, el expediente se tramitará por la vía del crédito adicional, sujeto al cumplimiento de los requisitos consignados en el presente Estatuto.

#### ARTICULO 62.

No podrá hacerse la declaración de que el total o parte de una partida apropiada para gastos está disponible para ser transferida, en los siguientes casos:

1o.Cuando se trate de partidas destinadas al pago de sueldos o gastos fijos, a menos que por norma expresa se haya disminuido el costo del respectivo servicio.

2o.Cuando se trate de partidas destinadas al

pago de servicios permanentes, como el de la deuda pública, salvo que se demuestre que existe un sobrante innecesario.

3o.Cuando se trate de partidas destinadas al desarrollo de un plan o programa para un año, excepto que se demuestre que la partida que se proyecta transferir es insuficiente para cumplir cabalmente su objeto, y que resulta conveniente no aplicarla a los fines previstos.

4o.Cuando el objeto para que fue destinada la partida no se hubiere cumplido totalmente.

#### ARTICULO 63.

El respectivo Gobierno intendencial o comisarial no podrá aumentar por medio de créditos suplementales o traslados las apropiaciones que haya disminuído, conforme a las prescripciones de este decreto.

Tampoco podrán hacer traslados de apropiaciones del Presupuesto de Inversión para incrementar apropiaciones del Presupuesto de Funcionamiento.

#### d) Régimen de las apropiaciones y reservas

#### ARTICULO 64.

El producto de las rentas se contabilizará sobre la base de su reconocimiento y corresponde al año fiscal en que éste se efectúe.

Se entiende por reconocimiento el acto de liquidar o determinar la cuantía de lo que deba pagarse por concepto de impuestos o cualquier otra renta.

#### ARTICULO 65.

Las apropiaciones para gastos incluidas en el presupuesto, son autorizaciones que se dan al correspondiente Gobierno y que expiran el 31 de diciembre de cada año, al terminar el período fiscal. Después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán adicio-

narse, ni transferirse, ni contracreditarse. Para atender el pago de las obligaciones contraídas por el respectivo Gobierno antes del treinta y uno (31) de diciembre, con cargo a las apropiaciones de la vigencia, insolutas en dicha fecha, el delegado de la Contraloría y el Secretario de Hacienda harán reservas de apropiaciones, al liquidar el ejercicio, que registrará como pasivos exigibles en el Balance. En tales casos, sólo se podrán contabilizar reservas de apropiaciones por los siguientes conceptos:

- 1o.Para amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes del pago el treinta y uno (31) de diciembre de la respectiva vigencia hasta concurrencia del saldo de la apropiación, siempre y cuando que dicho saldo no sea superior al valor del correspondiente contrato.
- 2o.Para atender a la deuda pendiente de pago en treinta y uno (31) de diciembre de las oficinas de manejo, que los responsables denunciaren antes del veintiocho (28) de febrero siguiente, que haya sido contraída con base en las relaciones de autorización que hubiere expedido el Gobierno y que haya refrendado el delegado de la Contraloría antes de terminar el año.
- 3o.Para apropiaciones destinadas al pago del servicio de la deuda pública.
- 4o.Para apropiaciones pagaderas en fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no ingresados, cuando el Secretario de Hacienda así lo solicite por estar garantizado el ingreso del recurso.
- 5o.Para atender a la deuda que tenga apropiación presupuestal y que se origine en gastos personales, de transporte, comunicaciones, otros servicios públicos y previsión social.

#### ARTICULO 66.

A fin de alcanzar una ordenada ejecución

presupuestal, prohíbese abrir créditos y efectuar traslados presupuestales después de cinco (5) de noviembre de cada año. El delegado de la Contraloría queda facultado para recibir las respectivas providencias únicamente hasta esa fecha.

### XI. CONTROL Y FISCALIZACION DEL PRESUPUESTO.

#### ARTICULO 67.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda la vigilancia administrativa de las actividades presupuestales de todas las dependencias del Gobierno, conforme a las orientaciones que le señale el Intendente o Comisario, sin perjuicio de las actividades del control numérico legal que corresponde ejercer al delegado de la Contraloría General de la República. En uso de esta facultad el Secretario de Hacienda ordenará visitas de control y vigilancia a las Secretarías, unidades administrativas y entidades descentralizadas y reglamentará los informes y datos que se le deban enviar.

### XII. DISPOSICIONES VARIAS

#### ARTICULO 68.

Ninguna autoridad podrá obligarse a hacer gastos imputables al Presupuesto de Gastos sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo disponible, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

#### ARTICULO 69.

Además de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, serán solidariamente responsables de los perjuicios que pueda sufrir la Intendencia o Comisaría:

- a) Los ordenadores de gastos y cualesquiera otro funcionario que contraiga, a nombre de sus respectivas entidades o unidades administrativas, obligaciones no autorizadas en debida forma o que expidan giros para el pago de las mismas.

- b) Los Secretarios de Hacienda que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o que hagan giros para el pago de las mismas.
- c) Los pagadores que efectúen pagos y el delegado de la Contraloría que los autorice, cuando con ello se violen los principios consagrados en este decreto y demás normas que regulan la materia.

#### ARTICULO 70.

En los eventos previstos en el artículo anterior, el delegado de la Contraloría abrirá juicio de cuentas al respectivo funcionario, deducirá la responsabilidad a que hubiere lugar y, si fuere del caso, remitirá el expediente a las autoridades competentes.

De la responsabilidad en que pueda suceder el delegado de la Contraloría, conocerá la autoridad competente.

#### ARTICULO 71.

Las normas contenidas en el presente decreto regirán para todas las Intendencias y Comisarías.

#### ARTICULO 72.

Cuando en el presente estatuto se utiliza la expresión "Secretaría de Hacienda" y ésta no existiere, las funciones a la misma asignadas se cumplirán por la entidad que haga sus veces.

#### ARTICULO 73.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a 12 de Septiembre de 1975

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

(Fdo.) CORNELIO REYES

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,

(Fdo.) RODRIGO BOTERO MONTOYA